



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00368.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia –Prescripción Adquisitiva de Dominio- instaurada a través de Apoderado por **María del Carmen Benítez Ávila** frente a **Alcibiades Castrillón García (q.e.p.d.)**, **herederos determinados, indeterminados y/o personas indeterminadas** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el líbello genitor adolece de los siguientes requisitos:

- i) Se avista indebidamente integrado el contradictorio, en tanto se omite dirigir la demanda en contra de los demás HEREDEROS DETERMINADOS: **Sireth Castrillón Benítez, Dianneth Castrillón Benítez, María del Mar Castrillón Torres, Jader Castrillón Torres y Didier Castrillón Torres**, quienes surgen en sendas anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-42984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

STEVEN SERRATO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía número 38'230.522 expedida en Ibagué (T), según poder que se adjunta, respetuosamente me permito presentar ante usted(es) **DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA** conforme al artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes contra **ALCIBIADES CASTRILLON GARCÍA (Q.E.P.D.)**, **HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**, con base en los siguientes:

- ii) El memorial poder allegado para iniciar el proceso (Art. 84 C. G. del Proceso), deberá subsanarse bajo lo anotado en precedencia, especificando claramente y de manera completa la parte pasiva de la litis.
- iii) No indica el domicilio de las partes ni sus números de identificación, especialmente los de los Sres. **María del Mar Castrillón Torres, Jader Castrillón Torres y Didier Castrillón Torres** (Art. 82-2 C. G. del Proceso).
- iv) Debe indicar la dirección de correo electrónico de los herederos conocidos Sres. **María del Mar Castrillón Torres, Jader Castrillón Torres y Didier Castrillón Torres**. (Art. 82-10 del C. Gral. Del Proceso), datos que fácilmente pudieron ser obtenidos por la parte interesada, según las anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-42984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, específicamente de la demanda de Petición de Herencia promovida en el Juzgado Cuarto de Familia del Circulo de Neiva, máxime que de conformidad con lo precisado en el Art. 78-10 ejusdem, tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

- v) El líbello genitor no determina con precisión y claridad el tipo de prescripción adquisitiva de dominio que ruego en este proceso declarativo, de conformidad con lo estipulado en la Ley 791 de 2002.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

NOI accell
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00321.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **José Joaquín Yañez Tovar (q.e.p.d.)**, instaurada por **Martha Inés Yañez Solano, Jesús Arcesio Yañez Solano, Juan Carlos Yañez Solano, Luz Marina Yañez De Artunduaga, Astrid Del Carmen Yañez Solano y Matilde Yañez Solano** en calidad de hijos herederos para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que dentro del término y oportunidad legal, la Apoderada de la parte actora presenta escrito indicando subsanarla, indicando que lo hace con relación a los yerros señalados en el auto que precede, no obstante observa el Juzgado que no lo hizo en la forma y términos indicados.

Lo anterior, por cuanto revisado el petitum de la demanda, se avista de manera clara, que la parte actora **NO SOLICITÓ** la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante **José Joaquín Yañez Tovar (q.e.p.d.)** y la Sra. **Martha Lucía Medina Olaya**, ni se allega un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal por más de que coincida con el inventario general de la sucesión, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489-5 C.G.P.), máxime que se le advirtió que debía subsanar los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso y que debía presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, empero no lo hizo.

Veamos el “petitum” del libelo genitor:

“...PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR, fallecido en este Municipio el día 01 de Julio del año 2015.

SEGUNDA: Que se declare que los señores MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZ SOLANO y MATILDE YAÑEZ SOLANO, en sus calidades ya indicadas, tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

TERCERA: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

CUARTA: Fijar en el Despacho de la secretaria y publicar el Edicto Emplazatorio, conforme a lo ordenado en el art. 490 del C. G. del P...”

Señala la Apoderada demandante que a sus poderdantes les es imposible acreditar la prueba de su calidad (registro civil de nacimiento) de los también herederos **LUIS ALFREDO YAÑEZ MEDINA** y **MARIA DEL CARMEN YAÑEZ MEDINA**, por las restricciones constitucionales que reglan su consecución, no obstante, se avista por parte de esta Agencia Judicial que este argumento en nada subsana el aspecto anotado, pues mantiene la contravención de lo estipulado en el Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibidem, máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tales piezas probatorias, pues de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 ejusdem, tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda bajo los lineamientos del Artículo 90 inc. 4 del C. Gral. Del proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, dados los aspectos indicados.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda y demás documentos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ordenar el Archivo de los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema Justicia XXI y Estadística.

Notifíquese,

NO accede
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00111.00

NEGAR la solicitud de Cesión de Derechos de Crédito incoada por BANCO BBVA a favor de SISITEMCOBRO S.A.S. por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de obligación desde el 10 de Mayo de 2019.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00331.00

Seria del caso acceder a la petición de terminación del proceso elevada por la Apoderada judicial de la parte actora, de no ser porque revisado el expediente se encuentra que la última liquidación aprobada por el Despacho (Septiembre 4 Fl. 143), omitió aplicar depósitos judiciales descontados al demandado DAIAM DEVIA, por lo que el Juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito (Art. 446 del C. Gral. del Proceso), así:

CAPITAL	\$2.173.209
INTERESES CAUSADOS	
INTERESES MORATORIOS	\$ 273.603
TOTAL LIQUIDACION	\$2.446.812
ABONOS	\$3.492.713
SALDO A FAVOR DEL DEUDOR	\$1.045.901
COSTAS	\$ 499.940
SALDO A FAVOR DEL DEUDOR	\$ 545.961

NOTIFIQUESE,

NOI accede
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00920.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte actora en coadyuvancia del Apoderado de la Entidad Demandada, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** frente a **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS- NIT. 860.002.400-2**, por pago total de la obligación.

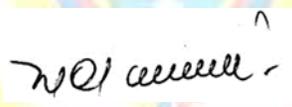
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00749.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte actora en coadyuvancia del Apoderado de la Entidad Demandada, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** frente a **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS- NIT. 860.002.400-2**, por pago total de la obligación.

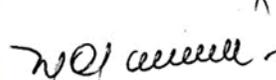
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del Demandado. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00054.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado judicial de la Cooperativa Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL- NIT. 860.013.743-0** frente a **ARACELLY GARRIDO GUZMAN CC. 36.149.509**, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 12 02895.

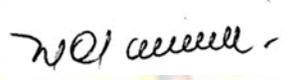
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00084.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **LEIDY CONSTANZA ALVAREZ ESCALANTE CC. 1.075.225.100**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **8112 320027237 Y Pagaré sin Número de 14 de Marzo de 2014**, hasta el mes de Octubre de 2020.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Demandada. Ofíciase.

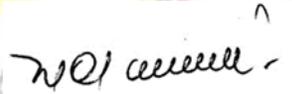
3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **8112 320027237 Y Pagaré sin Número de 14 de Marzo de 2014**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6.- **NEGAR** el reconocimiento de dependientes judiciales por cuanto no allega constancia de estudios conforme prevé el Decreto 198 de 1991.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Vente

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00755.00

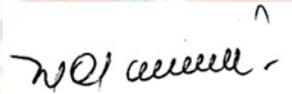
En atención a la solicitud que precede elevada por el Demandante CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, relativa al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que en cuentas bancarias posea el demandado (Art. 597-1 del C.G.P.), el juzgado:

Resuelve

1.- **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que posea el demandado CARLOS EDUARDO LEAL PERDOMO CC. 12.196.200, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, en las Entidades Bancarias. Ofíciase.

2.- **CONDENAR** en costas a la parte solicitante de conformidad con el Artículo 597 numeral 10 inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00128.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado judicial de la Cooperativa Demandante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – COFACENEIVA-NIT. 800.175.594-6** frente a **EDWIN FERNEY MORA GARCIA CC. 7.709.303 Y MERCEDES PERDOMO O. CC. 33.750.842**, por pago total de la obligación base de la presente ejecución.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los Demandados. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

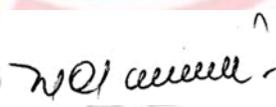
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: G Y J FERRETARIAS S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2017.00108.00

Cumplidos los requisitos del Art. 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C. Gral. Del Proceso.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa advertencia que los bienes liberados (Cámara de Comercio), continúan embargados para el proceso que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL hoy TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por DEPOSITO TRUJILLO bajo el número 41.001.40.03.006.2017.00065.00, según oficio 1828 de 23 de Junio de 2017.
- 3.- **ABSTENERSE** de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, con oficio No. 2186/2018-00649-00 de 4 de septiembre de 2020, por cuanto se tomó nota de otro con anterioridad.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor y previa consignación del respectivo arancel judicial.
- 5.- **NO** condenar en costas ni perjuicios.
- 6.- **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00275.00

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la Cooperativa Demandante, toda vez que revisado el aplicativo del Banco Agrario se constató que los descuentos realizados al Demandado SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ cesaron desde el 26/07/2019.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00745.00

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

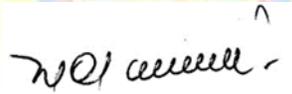
1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** frente a **HERNANDO QUESADA REINA CC. 1.075.286.847**, por Desistimiento.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, clase motocicleta, marca **BAJAJ**, línea pulsar **NS200 BSIV**, modelo 2018, de placa **RUC-25E**, de propiedad del demandado **HERNANDO QUESADA REINA**. Ofíciase a **SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores**.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00426.00

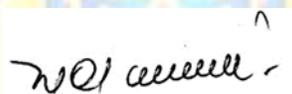
En atención a las solicitudes que anteceden elevadas por el Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, el Juzgado:

Resuelve

1.- **NEGAR** la suspensión del proceso por infringir los presupuestos del Artículo 161 del C. Gral. Del Proceso, teniendo en cuenta que solo procede para procesos sin sentencia.

2.- **TENGASE** en cuenta los abonos reportados por el Apoderado Demandante vistos a folio 142, al momento de actualizar la liquidación de crédito.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

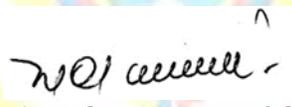
Rad. 41.001.40.03.003.2014.00210.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el Apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **OLGA LUCIA PERDOMO CC. 36.378.740 Y OSCAR BAQUERO CC. 19.405.408** frente a **FLOR ALBA ROJAS DIAZ CC. 26.436.790 Y NORTHO ORLANDO PERDOMO CC. 4.895.436**, por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los Demandados, previa advertencia que los bienes liberados deben ser puestos a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, para el proceso que adelanta **COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.** contra los aquí demandados, radicado bajo el número **2013-00731-00** por embargo de remanente. (Fl. 36 Cd. Medidas). Oficiese.
3. **SIN** condena en costas.
4. **ORDENAR** el archivo del expediente.
5. **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria por carecer de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

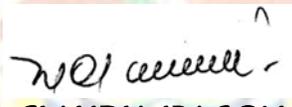
Rad. 41.001.40.03.003.2013.00683.00

En atención a la solicitud que antecede elevada por el Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, relativa a la suspensión del proceso, el Juzgado:

Resuelve

ORDENAR la suspensión del proceso por el término de 360 días contados a partir de la firmeza del presente auto, por cuanto el Demandado JOSE EDGAR COLLAZOS ostenta calidad de desplazado según certificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS,. (Artículo 161 del C. Gral. Del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre Cuatro De Dos Mil Veinte

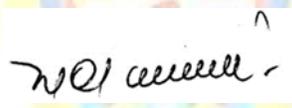
Rad. 41.001.40.03.003.2011.00516.00

Se ocupa el Despacho de resolver el pedimento formulado por la Apoderada de la Sociedad Demandante, relativa a oficiar a Registro de Instrumentos Públicos con el fin de modificar la Anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad del Demandado RAFAEL TRUJILLO TRUJILLO, para lo cual el Juzgado;

Resuelve

RECHAZAR la petición de corrección del folio de matrícula por cuanto, si bien es cierto, el proceso fue remitido por competencia territorial y su conocimiento fue asumido por esta Agencia Judicial, también lo es, que el JUZGADO DICISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no dejó a disposición la medida de embargo, por tal razón, cualquier petición relativa a la misma deberá ser incoada por el mentado Juzgado o por el Despacho que haya asumido el conocimiento de los expedientes que para la fecha estaban a su cargo.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre cuatro. de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	SARA CUELLAR DE GARZON y O
RADICACION	2020 -055

Del escrito de excepciones propuestas por las demandadas por medio de apoderado judicial se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días. Artículo 443 del C.G.P del C.G.P.

Al profesional del derecho WILLIAM FERNANDO GARZON CUELLAR, identificado con la c.c nro 79.291.251 de Bogota y T.P 165533 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de las demandadas SARA CUELLAR DE GARZON y MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR, en la forma y términos indicadas por las poderdantes.(Artículo 74 del C.G.P).

Tómese nota del embargo de crédito solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en oficio número 1616 de noviembre 19 de 2020.

Comuníqueseles esta determinación a los demandados a fin que se abstengan de efectuar el pago de la obligación directamente al demandante, lo deben hacer por intermedio del Juzgado a la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario. Ofíciense..

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre cuatro de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SATURIA MALLUNGO DE CHARRY
DEMANDADO	FRANCISCA MEJIA
RADICACION	2019 – 0622

Lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora se rechaza por superfluo.

NOFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre cuatro de dos mil veinte

PROCESO	INSOLVENCIA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE MUÑOZ
DEMANDADO	DIAN Y OTROS
RADICACION	2019 -625

Se corrige el auto de fecha noviembre 5 de 2020 visible a folio 117 fte en el sentido de indicar que se corre traslado de los inventarios allegados por el liquidador en este proceso por el término de cinco días. (artículo 567 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre cuatro de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO B.B.V
DEMANDADO	VERONICA CARDENAS
RADICACION	2017 – 002

Puesto a disposición del Juzgado el vehículo de placa KLY 634 de propiedad de la demandada VERONICA CARDENAS ANTONIO, se ordena su secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE, para tal fin facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones en la forma como lo establece el artículo 38 a 40 del C.G.P.

Para lo de su conocimiento el vehículo se encuentra en la estación de Policía de esa localidad.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre cuatro de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO VALENZUELA PLATA
DEMANDADO	ALFONSO TOVAR POLANIA
RADICACION	2004 - 272

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRETAR El embargo y secuestro de los bienes muebles tales como joyas, obras de arte, dinero y demás que no estén enlistados como inembargables en la forma como lo establece el artículo 594 del C.G.P numeral 11 de propiedad del demandado ALFONSO TOVAR POLANIA, ubicados en la calle 6 número 52-00 casa 4 condominio volterra de Neiva, facultando al actor para denunciar nueva dirección al momento de la diligencia.

Librar Despacho comisorio al Señor ALCALDE MUNICIPAL de Neiva con los insertos necesarios para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios y resolver reposiciones- (Artículos 38 a 40 del C.G.P).

2.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALFONSO TOVAR POLANIA en los bancos y corporaciones de ahorros indicados en el anterior escrito en cuentas de ahorro, corrientes o CDT. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$15.000.000.00-.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diciembre cuatro de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	LINA MARIA QUEZADA ZAPATA
RADICACION	2020 -034

Debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-148195 de propiedad de la demandada LINA MARIA QUEZADA ZAPATA, se ordena su secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Señor ALCALDE MUNICIPAL de Neiva Huila para tal fin facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios y resolver reposiciones. (Artículos 38 a 40 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diciembre cuatro de mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLAC
DEMANDADO	ARNULFO CASILIMA
RADICACION	2018 -908

Lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso principal, es improcedente por cuanto la notificación al curador ad-litem en el acumulado es competencia del demandante tal como se ordeno por auto.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

